

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 42 Cuaderno No. 1068
Año 1820. No. de hojas útiles 31.

Autos seguidos por D. Manuel José Velásquez y
Loyola sobre la posesión del Aniversario fundado
por D. Diego León Gutiérrez.

Clasificación Cabildo.
CA- JO 1 Causas Civiles.
CAJ 187
DOC 3641 Letra V. Legajo # 36, cuaderno # 897.
f 31

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

1820

Para los Años de 1820 y 1821

Don Manuel Jose Velazquez y Loyola como mar
halla lugar en derecho: ante Sr. J. A. Paredes y digo: que
con biniendo me pareceran el instrumento de fundacion
del ambrosario que mandó fundar Don Diego
de Leon Gutierrez por el poder que le dio su madre
Dña. Mariana Gutierrez de Paredes en su testamen
to otorgado en trece de Enero de mil seiscientos ochenta
y seis ante Pedro Paredes Landero Escribano publico,
y cuya imposicion se realiso con el principal de qua
tro mil pesos en treinta de Mayo de mil seiscientos
dos ante el referido Escribano, respecto al derecho
de subreccion que en la mencionada Capellanía
tiene mi hijo Don Manuel ^{José} Velazquez y la abedra
en ministerio de la Ley. Por tanto = A vue señoria pido
y suplico se sirva mandar que el Escribano Publico
biente Paredes en cuyo oficio se halla el protocolo
que contiene el instrumento enmenda, me

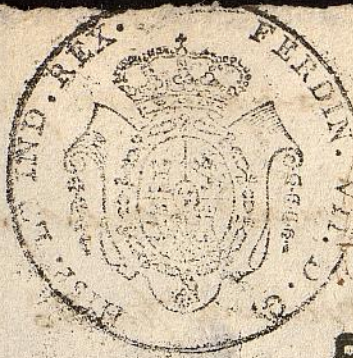


[Handwritten signature]

fran quee el conee pondiente testimonio que pido
en Justicia con el juramento nerraxi o La Tra
Dec^{to} Manuel Velazquez y Loyola Lima y Junio quince
de mil ochocientos veinte. Deele con citacion
Blanco = ~~haya~~ rubrica = Proveys y firmo el
Decreto anterior el Senor Don Jose Manuel
Blanco Arcona Caballero de la Real Orden de
Alcantara y Teniente Coronel de Justicia er
Prico y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Juris
dicion por su Magestad compareza del Doctor
Don Manuel Pexar Indela ^{tegor} de esta dicha Ciudad
en el dia de su fecha = ante mi Vicente Saxis
citaiⁿ y escribano publico. hay una rubrica = En Lima
y Junio quince de mil ochocientos veinte cite al
Senor Doctor Don Francisco Arias de Abedra
Coronel de Exerito y Teniente Coronel del re
gimiento de la Concordia Regidor perpetuo del
Execlenticimo Cabildo y Indico Procurador
general de esta Ciudad doy fe. Saxis hay
una rubrica =

Fundatⁿ de Capellania
El D^o Diego de Leon en
nombre de su madre

En el nombre de Dios



Un quarto.

2

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, ALFOS DE MEL OCHO-
CIENTOS OSES Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.
Para los Años de 1820. 1821

amen sepan quantos esta carta vieren como
yo el Doctor Don Diego de Leon Gutierrez
cionero de esta Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad
de los Reyes del Peru: digo que por quanto la Señora
Doña Mariana Gutierrez Stuger que fue del Señor
Doctor Don Diego de Leon finelo Fiscal que fue
de esta R. Audiencia mis Padres disuntos
en el Instrumento de transacion y concierto
que aui la suyo tra. como yo y demas mis hermanos
coo herederos del dicho Doctor Don Diego de Leon
finelo hicimos de los bienes que quedaron por fin
y muerte del suyo dicho en que entro la casa
que esta en la Calle del Colegio de Santo Jovibis
de esta Ciudad ala Plamela de San Francisco
adjudicandose a dicha Señora Doña Mariana
entre otros bienes la quarta parte de dicha
Casa por lo que havia de haber por razon de
su dote otras gananciales y demas derechos

y acada uno de los herederos otra quarta par
te de dicha casa fuera de los demas bienes que
les tocaron por rason de su legitima fundo la
dicha Señora una Capellania en la quarta
parte de dicha casa como consta de la dicha
transacion y concierto que paso y se otorgo en
diez y ocho del mes de Abril del año pasado de mil
seiscientos y setenta y uno ante Gabriel Perez
del Castillo Escribano Real que sirbe el oficio
de Escribano del Tribunal de Cuentas de esta Re
yno = la qual se hizo de puer por clausula de su
testamento otorgado ante el presente Escribano
Publico de esta Ciudad en trece dias del mes de
Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta
y seis disponiendo en ella que en qual quier
tiempo que me pareciere volbiere a hacer
la dicha fundacion dandome facultad para
que me pueda nombrar por Patron y Capellan
de ella y que señalare la limosna y numero de
su cargo por bien tubiere y que para despues
de mi dia pudiere nombrar, y nombrare
Patrones y Capellanes que me pareciere



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.



Para los Años de 1820 y 1821

al tex^oando y mudando la forma dicha fundacion
 entodo y en parte como la dicha Señora lo pudiese
 hacer y que como siere en el todo y en parte
 de dicha quarta parte de la dicha casa como to-
 mar largamente con taya parece de la dicha
 transacion y conuicito y testamento del a mi
 Madre que su tenor es el siguiente = En la
 Ciudad de los Reyes en diez y ocho dias del mes
 de Abril de mil seiscientos y setenta y un años
 ante mi el Escribano y testigos la Señora Doña
 Mariana Sutiérrez de Pareder viuda del Señor
 Doctor Don Diego de Leon Pinelo Fiscal protector
 Gral que fue de esta Real Audiencia su Alca-
 sea tertamentario y tenedor de bienes, y el Doc-
 tor Don Diego de Leon Sutiérrez presentes Doña
 Catalina y Doña Beatriz de Leon Sutiérrez hijos
 y herederos con beneficio del inventario del
 dicho Señor Fiscal Gral. instituidos por claus

[Handwritten signature]

ula del poder que otorgo ante mi el Dño
Escribano en quince dia del mes de Mayo
pasado de este año cuya herencia tienen acep-
tada y siendo necesarios aceptaron de nuevo me-
yores que de claren sea de veinte y cinco años
y así lo juraron a Dios y a su alma parecieron
y dijeron que por que era preciso proceder a la di-
vision y particion de los bienes que que
daron por fin y muerte del dicho Señor Doc-
tor Don Diego de Leon Pinelo en que la dicha
Señora Doña Mariana Gutierrez intere-
rada por su dote donacion propter nuptias
gananciales y demás derechos que le con-
peten y los dichos herederos por sus levi-
tas paternar y prelegados materia que pu-
diera ocasionar alguna conturbacion y por
concerbarse en la paz buena correspondencia
e igualdad con que siempre se han conbeni-
do y con respecto todos en esta manera que
toda la cantidad que montaren los dichos
bienes pagada sea mandada a persona
extrañan que el dicho Señor Doctor Don Die-



SELO QVARTO, VN QVART-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, .I.
DIEZ Y NVEVE
Para los Años de 1820 1821



go de Leon dispuso que qui exen que
desean se cumpla y execute aunque no que-
pan en el quinto se hagan quatro partes y
qualquiera uno de los intererados se les aplique
una proxta tando se la posicion que hubiere
de hacer en las Casas Primipales en que bi-
ben y lo demas en las alajas reales y otros efe-
tos de la dicha exenia = con advertencia de que
la dicha Señora Dona Mariana se les ha de
recibir sin que entre en el aumento y posicion
de hacienda para dicha sin division un Negro
nombreado Jori Criollo de edad de diez y siete
años los bernegales y salientes doradas que tu-
viere los beneficios de un año ordinario los en calpa-
rater que eligieren con entended de que ade po-
da fundar como desde luego fundar de la pon-
cion que le tocare en las Casas de qual quier
Cuidad que sea para despues de los dias de la
dicha Señora Dona Mariana una Capella

nia de Misa de Misa de Misa de legos que ha
ya de ser en el dicho Doctor Don Diego de Leon
Gutiérrez su hijo siendo juntamente Patron y por
su falta a los hijos del Doctor Don Gregorio de
Povar y Doña Maria Andrea de Leon su Mu-
ger y por el mayor prefiriendo el mayor al menor per-
ra que digan las Misa por el Alma del dicho
Señor Doctor Don Diego de Leon si nelo y la su-
ya y por los demás difuntos a quienes tengo
obligacion siendo la limosna de cada Misa
al tiempo que la sirbiere el dicho Doctor D-
on Diego de Leon Gutiérrez su hijo a razón
de dos peros cada una y de suer al mismo
y reserves en si la facultad de nombrar
nombrar que hay a de suceder por falta de di-
cho Don Diego de Leon Gutiérrez su hijo y
en defecto de haber el nombramiento suc-
cedan sus hijos y herederos y descendientes
prefiriendo el mayor al menor y aviz
mo reserves la dicha Señora Doña Maria
na Gutiérrez añadia las clausulas que
despues le pareciere para el mejor uso y
perpetuidad de la dicha Capellanía y ani-



SELO QVARTO, VN QVARTO,
 TALLE, ANOS DE MIL OCHO
 CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
 DIEZ Y NVEVE.



Para los años de 1820 1821

benéfico de Múdas cinco de paragon talda
 copiarada. Yaunque la dicha Señora Doña
 Mariana su madre, por su testamento
 did que portodo los derechos que le competen
 ten le toda la mas porcion que a los dichas
 sus hijos y cosas correspondiendo al afecto y amor
 que en vida le debio al dicho Señor Doctor Don
 Diego de León su marido y rememorando los
 beneficios que recibio de en ellos y a que no
 puede manifestar su animo en otra forma
 habiendo y viere en que se haga la dicha divi
 sion y según sean las calidades que quedan
 referidas y en fia de la salud buenos proce
 dimientos y la paridad de los dichos sus hijos
 querande corresponder y gratificar le su buen
 animo con cebar, mantener la par que siem
 pre han tenido entresi y que tanto le se comen
 do el dicho Señor Doctor Don Diego León

[Signature]

su padre para que de esta suerte puedan bi-
vir con la decencia que piden su nacimiento
y obligaciones y cumpliendo con la prudencia de la
falta de medios que hubieran para vivir por
sea como el caudal y tenerlo en alguna que era
acomodamiento sabra cada qual lo que le toca
de porcion legitima sin contienda de juicio y sin
la diferencia que suelen ser muy notorias en
tre personas tan conjuntas y los dichos Don
Diego de Leon Gutierrez Doña Catalina
y Doña Beatriz de Leon Gutierrez aceptaron
en todo esta escritura y contratos y se apone-
ran cada qual por lo que le toca y agradecien-
do a la dicha Señora Doña Mariana Guti-
errez su madre el beneficio que les hace sien-
do de que solo puede caber en el nombre y non-
bre de madre y todas las contrayentes se
obligaron a haber por firme esta transa-
ccion y con efecto con sus bienes habidos
y por haber y ansia contra ella ni impu-
narla en las dichas otorgantes juraron
a Dios y una cruz como pedira relaxation



SELO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

el juramento y aceptado haver ben-
todas enerte con efecto por la de util y
conbeniencia atada y verta bien en tui-
das e informada en derecho y todos los di-
chos otorgantes dieron poder a la Justicia y
Jueces de esta Magestad que de sus causas pro-
cedan y deben conocer para que los compelan
y apremien al cumplimiento de todo lo refe-
rido como por sentencia definitiva de Juez com-
petente proceda en autoridad de cosa juzgada
y remudan las Leyes, fueros y derechos de
favor y la general que la prohibe por dichos otor-
gantes, aguienes y o el dicho. Escribano dey fees
en oros lo firmaron los que suplicaron escribia
y por el que no un testigo que lo fueron el Bacha-
ller Luis Agustin Moreno Prestitero el
Alferez Francisco Dominguez Lozano y Jose
de Robles preenter = Doctor Don Diego de
Leon Gutierrez = Doña Catalina de Leon



Gutiérrez = Doña Beatriz de Leon Gutie
rrez y el Bachiller Luis Agustín Moreno
por testigo y arauugo de la Señora Doña
Antemí Gabriel Pérez del Castillo escribano
cristóbal Itaguirre = Presente fui a su otorgamien
to y en fee de ello lo signo y firmo en testimonio
de verdad. Gabriel Pérez del Castillo escribano

to
testam. ^{to} Presente. ~~En el nombre de Dios Amen~~

Sepan quantos viera. Carta de mi testamento
ultima y postuma voluntad hecha como yo
Doña Mariana Gutiérrez de Paredes viuda
del Señor Doctor Don Diego de Leon Pinelo
Fiscal Protector General que fue en esta Real
Audiencia de Lima y natural que yo soy de la
ciudad de Ica hija legitima del Capitan Fran
sisco Lopez Gutiérrez natural de la ciudad de
Saxa en Extremadura y de Doña Beatriz de
Paredes su legitima madre natural de la
ciudad de Ica mis padres difuntos citados
enfermos y entamados y en mi entero juicio me
moría y entendimiento natural y creyendo
firmemente en el mis feo de la Santissima

Trinitad Padre hijo y Espiritu Santo tres per
 sonas distintas y en solo Dios verdadero se
 yend firme mente en el misterio de la santi-
 sima Trinitad y en lo que cree en esta Santa
 Madre Iglesia Catolica Romana invocand
 por mi Abogada ala siempre Virgen Maria
 Señora nra concebida sin pecado Original
 para que interceda con su precioso hijo perdon
 de mis pecados y en camino mi Alma en camin
 sea de salvacion temerosa de la muerte cosa natu
 ral a toda criatura humana otorgome toda
 mente en la manera siguiente. Item declaro

Cláusula he que de la parte y porcion que tengo en la
 Casa en que vivo que esta en la Calle del Cole
 gio de merced de Santo Jovis he tenido funda
 da una Capellania de misa a ser cada un mes
 de Legos para expiar cada dia la qual ha
 via de servir y tener patron y capellan propie
 taria de ella el Don Don Diego de Leon Gutie
 rrez mi hijo como consta de la Escritura de im
 pociacion que otorgue en diez y ocho de Febre
 ro de mil seiscientos y se tenta y uno ante





SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820. 221

Gabriel Jesus del Castillo Escribano Real
que lo es ahora del Tribunal de lo Criminal de es-
ta Ciudad y por quanto conosco los pasos
y circunstancias medias con que se hallan los di-
chos mis hijos y que no es posible que tengan
con que pagar la dicha Capellania teniendo
cesativo por ex de la dicha Casa en que quedaba
imprudente pues no se acuerda en que tributa
deberencia que pide mi obligacion y las con-
que nacen por tanto desde ahora se debe y
haviendo la fundacion de dicha Capellania
y doy mi poder cumplido y el que se requiere
se requiere y en consecuencia al Doctor Don-
Diego de Leon Gutierrez mi hijo y canonicado
de la Santa Iglesia Catedral de Lima para
que en qual quiera tiempo que le pareciere
se funde la dicha Capellania con facultad
que le doy para que pueda nombrar que yo le

8
nombro por Patron y Capellan de hella lla
na mente y que pueda señalar las limosnas
y numero de misas que le pareciere y que
despues de su dia pueda nombrar y nombre
los Patronos y Capellanes que quisiermo le
pareciere disponiendo lo y haciendolo que
le tengo comunicada y por mi poder judicial
y disponiendo abaxando y mandando la forma
de ella quien todo o en parte en el todo o en
porcion de la lina que esto es en parte de
hella como ~~se~~ le pareciere que para to
do le doy el poder necesario en derecho
con limitacion Pbia y general administra
cion en quanto a lo dicho y para cumplir y
Alcarea y pagar este mi feyramiento y lo en el
contenido nombro por mi Alcarea a los
dichos Doctor Don Diego de Leon Pinelo Gu
tierres Dona Beatriz de Leon mi hijos y
por tenedor de bienes al dicho Doctor y a mi
mismo nombro por Alcarea a los Doctores
Don Francisco Roxas y Arbedo y a Don
Miguel Munoz Sanabria Abogado de



[Handwritten signature]

Ca quarto.



CAVARO, VN QVARTO,
AÑOS DE MDC OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
MDCXIV Y NVLVE.

Para los Años de 1820, 1821

esta Real Audiencia me hebindo y atado
doy el poder necesario en derecho de Abogado
se cargo para entrar en mi bienes y los
rematar en publica almoneda para el
de ella dar carta de pago y padesen juicio a
pueda demandar para que se llan en un
tan haren actua y oponer quanto con
benga = y libros y amito doy por ninguna y
de ningun efecto otros testamentos codicilos
podere para testar y otras ultimas dispo-
siciones que de de aora y afecho y otorga
por he escrito o de palabra para que no val-
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del sal-
bo el testamento que aora otorgo y quier
que balsa por tal como testimonio de
mi final voluntad que efecto en la Ciudad
de los Reyes el Sean en trece dias de mes

[Signature]

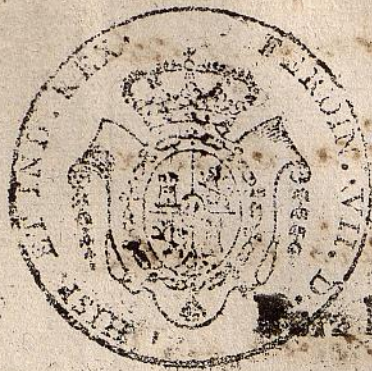
De meso de mil seiscientos y ochenta y seis
años y la otorgante que yo el Escrivano
doy fe e conosco y que a lo que parecia estaba
en su entera fuero no firmo por no saber fir-
molo a su ruego y tertigo viendolo llamado
y rogado por tertigo el Licenciado Don
Francisco Brabo de Luna el Padre Fray Fra-
ncisco de Sotomayor sacristan mayor del con-
vento de San Francisco Francisco Albarado
Francisco Moreno y el Sargento Juan Xim-
enez de la Torre = Aruego y por tertigo el Ba-
chiller Francisco Brabo de Luna = Antemi
Pedro Perez Landero Escrivano Publico = Yo
de muerte y Pedro Perez Landero Escrivano de un
Magistrado y Publico de esta Ciudad de
los Reyes del Peru doy fe que oy Juro
que se cuenta veinte y ocho de febrero de seis-
cientos ochenta y seis como alar vino y media
de la tarde poco mas o menos bide muerte
natural muerte a lo que parecia ala Señora
Doña Mariana Gutierrez Viuda de
Don Diego de Pinelo ^{Leon}

[Handwritten signature]



[Handwritten flourish]

En quarto.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE
En los Años de 1820 1821

del Consejo de su Magestad y el Fiscal Protector
que fue de esta Real Audiencia la qual estaba
a montañada con el habito de nuestro Padre San
Francisco y tendida en las andas de su tenencia
Orden y dicha sentencia en la que otorgo este testi-
mento, ante mi y me hallé a su entera que fue
en la Iglesia del Convento de Señor San Francis-
co y para que conste en todo tiempo doy el pre-
sente en los Reys endicho dia mes y años siendo
testigos el Doctor Don Martin de los Reyes
Abogado de esta Real Audiencia el Capitan
Don Roque de Segura, y Don Juan de Alagana
Notario mayor y otros muchas personas en testi-
mo mio de verdad Pedro Benavides Serrano
Baron Publico y por que la voluntad de dicha
Procurador fue que la dicha Capellania se hubiere de
fundar en el todo o en parte a dicha quan-
ta parte de dicha Casa como lo mejor y mas
de

10
biempañados de los bienes que que daron por
su fin y muerde las quales Casas son en la Calle
que va al Colegio de Santo Toribio de esta Ciudad en
la Plaza de San Francisco y lindan por
una parte con dicho Colegio y por la otra con
Casas que fueron de Rodrigo de Villalobos
que hoy poseen sus hijos y por la espalda
con Casas que fueron del contador Juan Coti-
no que ay son de Don Francisco Fernandez
de Sandoval la qual tubo y compró el dicho Se-
ñor Doctor Don Diego de Leon Pinelo del
Padre Francisco de Aze. Procurador del Rei
ciudad de la Compania de Jesus con poder del
Padre Luis Quinto de Contreras Rector que
entonces hera del dicho nobiciado en precio
de catorce mil pesos en treinta de septiembre
en mil seis cientos y sesenta y dos por ante
Francisco Antonio de Figueroa escribano pu-
blico que fue de esta Ciudad a que me refieren
y mas un pedazo de citio que compró dicho Ro-
drigo de Villalobos en precio de dos mil ochovi-
ntos noventa y tres ante Nicolas Garza



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y EN LOS AÑOS DE 1820 Y 1821



Escrituras Publicas en nueve de septiembre
de seis cientos y seenta y dos que le agrego
ala dicha casa y hacienda la ciudad y par
ficand a miob gatto en ella el dicho señor
Doctor Don Diego de Leon quaxenta y seis mil
peros en que se incluyen tan cantidad en
que compra dichas cosas y para que se pon
ga en execucion la voluntad de dicha Señora
Doña Maximiana y su anima y las de sus di
funtos goven al sufragio de las Almas de la
dicha Capellanía quienes han eale otorgar
la fundacion de ella en la forma y segun y co
d e claxado portanto usando de la dicha facult
dad y comision amida por la dicha Señora
xa por la clausula del dicho testamento re
soreferida y en conformidad de lo que me des' tra
teud y comunicado por que Dios nuestro Se
ñor sea mas bien servido y su culto di
Fundacion vino en val salud con ofrenda de

Fu

Fundac.ⁿ

y sacrificios y el animo a la dicha
 Señora y de sus difuntos xeriban bene
 ficio y suffragio = por la presente sus ti
 tulo y fundo la dicha Capellania
 que la dicha Señora mi Madre por
 la dicha clausula de su Testamento ma
 ndo sortir y fundar por su ani
 ma y la del Señor Doctor don Diego
 su marido y mi Padre y de sus
 difuntos y a mas personas que tubo in
 tencion y voluntad q. sean participes de
 este suffragio = y aplico y señalo por
 bienes y dote de la dicha Capellania
 quatro mil pesos de a ocho reales y
 por ellos doi cinco pesos de renta en cada
 un año en la dicha quarta parte
 de la dicha casa que como he referido por
 sus derechos a la dicha Señora Doña Ma
 riana mi Madre que a mayor abunde
 miento y en caso ne cesario en virtud
 de la facultad y comunicacion dada
 por la sus dicha los impongo a sus



SELO QVARTO, VN QVARTO,
 TIBLO, AÑOS DE MIL OCHO
 CIENTOS TREZ Y OCHO,

Para los Años de 1820 y 1821



perpetuo al Redimida y quitax con for
 me la nueva prae matica en su Mage
 tad sobre dicha quarta parte con toda
 las clausulas vinculos e ipotecas, y fir
 mezas necesarias para su validacion
 Lion que he aqui desde luego por repetidas
 y puestas = y aunque es asi que la di
 cha cosa vale mucha cantidad de
 pesos y por lo consiguiente siempre
 sera firme y estable la dicha renta pe
 ro si lo que Dios no permita por los ac
 cidentes que pudiesen sobrevenir se
 minorare su valor de suerte que solo
 llegare habales diez y seis mil pesos
 de a ocho reales en cuya providencia
 se tocan a la dicha Señora Doña
 Mariana mi madre quatro mil
 pesos de dicha plata por que los
 doce mil pesos restantes me

pertenecen así a Doña Catalina
 y a Doña Beatriz de Leon mis her
 manas de clero que fue su voluntad
 que todos dichos quatro mil pesos que
 unicamente en esta providencia se pte
 ren en el valor de dicha quarta parte
 todos ellos sin descaimiento ni de
 falcaion alguna ande en para dicha
 Capellanía y para la dotacion de ella por
 que la minoracion en este de otro qual
 quier caro se entienda que hade caer y
 ser ~~en~~ que el valor de dicha quarta par
 te es de dichos quatro mil pesos
 pero nunca en esta cantidad que hade
 quedar siempre firme si esta y segun
 por bienes de dicha Capellanía ^{y por dote} y caudal
 supo. Y en por quanto uno de los motivos
 que tubo la dicha Señora mi madre pa
 ra rebocar la fundacion de dicha Capel
 lanía segun espresa en dicha clausula
 de su testamento fue considerar los pocos
 en ningunos medios con que se halla ban



A large, stylized handwritten flourish or signature mark on the right side of the page.

A decorative flourish or signature at the bottom center of the page.

los dichos sus hijos que no hera posible
que tu bieren conque satisficiera la dicha
Capellanía haviendose de pagar la di-
cha Carga enque quedaba impuesta pues
no tubieran enque vivir con la drenta que
pedian sus obligaciones el qual era mi
litando el dia de oy y aunque con mayor
fuerza y razón para repetida calamidad
que ha padecido esta Ciudad por tanto se
clara que la dicha fundacion no hade comen-
sar desde el dia de la fecha deste instrumento si
no desde el dia de la vida del dicho
mis hermanas y mi a de muerte que he de
haber fallecido el ultimo de los tres para
que principie la dicha Capellanía y que
de cesar el Capellan con su vida y pervivir
la renta de ella = pero de la misma a muerte
que no hade llegar el caso de actuar en
ta fundacion hasta el fallecimiento del
ultimo de los tres referidos asi tambien
hade empezar a comen ar de el mismo dia
enque muriere el primero de los sus dichos

En castilla.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NYEVE.

Para los Años de 1820 1821



En que en este hay a quiebra ni falta al
 guna. Y en nonbre y en aldo por el primer
 no Capellan perpetuo de dicha capellanía a
 Don Francisco de Novar hijo legitimo de Don
 Pedro José de Novar y Haiebed mi sobrino
 residente en la Ciudad de Santiago del Reyno
 de Chile y de Doña Maria de Madrid su
 muger para que siendo clérigo sea tal Capel
 lan y sino quisiere serlo y eligiere otro esta
 do nonbre alor demas hijos del dicho Don
 Pedro José citand en esta Ciudad y havien
 do benido del dicho Reyno de Chile donde
 hoy se halla paxefixiend el mayor alme
 non y para despues del fallecimiento del di
 cho Don Francisco de Novar o de los hijos
 del dicho Don Pedro José que vivieren dicha
 Capellanía en caso que ben ganen ha esta

Handwritten signature or scribble on the right margin.

Ciudad nombro á Don Pedro Torre de Solá
hijo legitimo de Don Ygnacio de Loyola
y de Doña Josefa de Roxas mi sobrina y
no siendo clérigo ni queriendo ordenarse
nombro á los demás hijos de los dichos Don
Ygnacio y Doña Josefa habiendo de preferir
el mayor al menor — y por quanto á los dichos
nombrosos son de muy corta edad pues los ma-
yores al tiempo de haverse esta fundación a-
un no llegan á nueve años nombro desde luego
por capellani interinarios en este caso
como para otro qual quierá que cobre benga-
no tener edad los capellanes propietarios
á Don José de Torre Blanca hijo legitimo
de Don Francisco Torre Blanca y de Doña
Ynes Gomales de Labandera su mujer el
qual dira las misas de esta capellania y
perrivirá ciento y cinquenta pesos quedand
reservados los cinquenta que restan cumpli-
miento á los doscientos de la renta de dicha
capellania para el capellan propietario
de ella en atención á considerax que

¶



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.



Para los Años de 1820 1821

qual quiera de los dhos. nombrados en pro-
piedad se halla bastante mente de acon-
dado y que no tiene lo suficiente para sus ten-
tas sus obligaciones ^{milas} con que nacio y tenien-
do de edad bastante para ordenarse y
recibiendo con efecto los grados ordeno
qual quiera de los nombrados en propiedad
cada uno en su lugar ha de cesar el nombramiento
del dicho Don Jose de Jose Blanca y ha de entrar
hase en dicha capellanía y el nombramiento en esta fun-
dacion — y en mando que mi entrada el
dicho Don Jose de Jose Blanca no se ordene
ni se a sacerdote o ligere otro estado entre
hase en dicha capellanía interinaria-
mente mi entrada los nominados en
propiedad se ordenasen el doctor
Don Alexo Fernandez de Rosar y ave

[Handwritten signature or initials]

bed mi sobrino cura de la Doctrina de San
Jerónimo de Sayan y haya de percibir los dichos
ciento cinquenta pios en la misma conformidad
que lo pudiera recibir el dicho Don Joré de Foix e Bla
nca si se hubiera ordenado quedando los cinquenta
ta pios restantes para el Capellan propietario que
por falta de edad no pudiese ordenarse y para
enfalta de todos los dichos Capellanes que tengo
nombrados (para ya) sucediendo vacar la dicha
Capellania nombro por Capellana de ella aaque
ello eligieren y nombraren los Patronos que en to
do tiempo fueren de dicha Capellania en el in
terin que no se ordenaren de sacerdote pu
edan mandax recibir las Mitras dando la limos
na acostumbrada que es de un pavo y lle
vax paravi el super abed de dicha renta
para ayuda a sus leudios y que huvie
re menester menos en los casos que
van prebenidos y nombramientos hechos
en interin en los dichos Don Joré Foix e Blan
ca y Doctor Don Alexo de Kovar y en
teniendo edad cumplida de veinte y

Un quarto.



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, DE MAYO Y NUEVE.

Para los Años de 1820, 1821

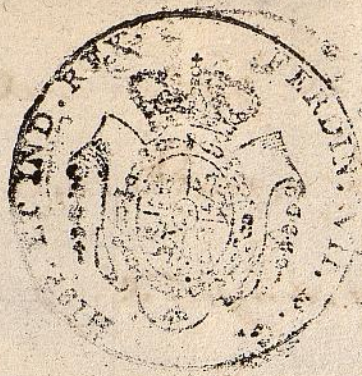
sinos años se han de ordenar de sacerdotes de
 suerte que no se de por ellos de parte de orde
 nar y dexar las Atixas de dicha Capellanía. Y
 teniendichos Capellan habiendo cumplid la
 edad suficiente para poderse ordenar no se
 ordenare y andubiere omiso en hacer las dili
 gencias necesarias para conseguir la orde
 nes en este caso por e esta Capellanía al sigui
 ente llamado con el mismo cargo y grabamen
 Y teni señal a raxon de veinte reales por la lim
 na de cada Atixa conque siendo la renta de
 doscientos pesos en cada un año han de tener obli
 gacion los Capellanes propietarios non bra
 dos en esta fundacion dexar en cada un año se
 tenta y cinco Atixas considerando que en ca
 so de enfermedad omi entres se ordene el Cap
 llan propietario Ven otros accidentes que



Handwritten signature or scribble on the right margin.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

pueden sobre venia tenga libras el dicho Capellán propietario doce reales para ayuda de su ganancia sustentacion y alimento = Pero los Capellanes que despues de los llamados y nombrados en esta fundacion entraren ha servido en esta Capellania andetener la obligacion de servir en ella en cada un año a razon de dos pesos por la limosna de cada una llebandolos doientos pesos de renta que corresponden a los quatro mil pesos de su dotacion y en ordenados a orden sacados = todo lo qual en cargo a los dichos señores lo expresen en los nombres mientra que hubieren de Capellanes = Ten nombres y señala por primero Patrono perpetuo de esta dicha Capellania a un benauido & legos al Señor Doctor Don Francisco de Navas y Arcebed mi Sobrino Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia a quien doy comision y facultad para que pueda nombrar para despues de sus dias el Patrono que le pareciere y por bien tubiere y por falta de ambos o de no haver dho. Señor Doctor de Jado & a



SELO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

trono nombrad que le suceda rean-
taciones el Padre de la Congregacion de nues-
tra Señora de la D, fundada en el Colegio de
San Pablo de la Compania de Jesus de esta Ciudad
el perfecto viriente y ferocero eligiend por
suerte el Capellan que hade recibir esta di-
cha Capellania obren banid en su nombrami-
ento la forma y modo que guardan en las demas
obras pias que estan en esta Ciudad y sedan por
suertes nombrand sacerdotes pobres y virtu-
os que esten ya ordenados para que desde luego
quedaran de sus las dñias sobre cuyos puntos les
en cargo la con sencia y todo los dichos Patronos
cada uno en su tiempo bane poder hacer los
nombramientos de Capellanas de esta
dicha Capellania en la conformidad y
segun esta dispuesto y ordenad y ten
encargo la cobranza de esta dicha Ca



Handwritten signature or scribble.

pellania a los Patronos y Capellanes que en todo
tiempo lo fueron de ella a los quales yacada uno
in solidum en su tiempo doy poder cumplido y
baste ante quanto a derecho de requirere y en ne
cesario para que puedan pedir recibir, y cobrar
judicial o extra judicialmente de los inquilinos
y arrendadores de ella y de sus bienes y de quien
con derecho deban los dichos derechos pe
sos de renta a los plazos y segun debiere pagar
de lo que recibieren o toquen cartas de pago fini
quitas a todos los demas recordos necesarios confee
de entrega o renuncion de ella y de la no sume
rata pecunia en rason a lo qual puedan pa
xerex ante quales qui ex Juces y Justicias
Eclesiasticas y seglares que con derecho aban
pedir demandas suyas que se llan ex ecu
ta segun se fexerex y acabax por todas ins
tancias y sentencias hasta la definitiva que
les quier pleitos y causas tocante ha en
dicha Capellania con libre y general admi
nistracion. Y en ordeno que si en algun
tiempo se redimieren y pagaren los que

tas mil pesos de la fundacion de esta capella-
 nia se pagan en la casa de dicha congregacion de nuestra Señora de la O, para ben-
 ecaer por ultimo el dicho Patronato en el
 dicho Padre Perfecto ~~asintate~~ ~~se~~ ~~exero~~ a quienes
 suplico lo tengan habien por la mayor seguridad
 de obra tan pia y que se den en beneficio de las
 Animas del Purgatorio y el Patron, o patro-
 nos y capellania que en la razon lo fueren cada
 uno por lo que ~~terroca~~ soliciten y busquen fin-
 cas buenas y seguras en que haex la im-
 pociion para que buelban a cozer y servir a
 la dicha Capellania y dicha impociion la ha-
 bra de haer el Patron ^{o Patronos} que en la razon fueren
 Y en mando que esta Capellania permanesca
 perpetuamente para siempre ~~Amas~~ en la
 forma que segun esta declarado y que por vir-
 tud ofuerra de su santidad ni de su Magestad
 el Rey nuestro Senor ni por ordena que se
 den ^{por} ni por propios motivos ni por otras qual-
 quier que ex letras Apostolicas sedulas ni
 Provisiones Reales la dicha Capellania



A
 N
 O

J



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTO,
YELLO, AÑOS DE NVE OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.
Carlos los Años de 1820 1821

no pueda en ex gñtada derogada, anulada ni de
tñgida en ninguna manera y porque esta funda-
cion l'nyca patronato de legos libre y exenta de la
jurisdiccion eclesiastica y de claus que era fue la
voluntad de la dicha Señora Doña Mariana
mi Madre y se adeguardar cumplir en todo tiem-
po y en birtud de la plena facultad q. me dio la
dicha Señora Doña Mariana mi Madre
Acuerdo en mi aradix y mudar con clausula
que me pareciere conveniente para el bzo y
perpetuidad de la dicha Capellania y cano-
nario de Nra Señora y en la manera que
dicha es instituyo y fundo la dicha Capellania
y patronazgo de legos y para quando llegue
el caso para siempre de mas otorgo que
derivto quito y apartado a los bienes de la di-
cha Señora Doña Mariana mi Madre
del valor de los dichos quatro mil pesos

18
en la cuarta parte de la dicha casa su o sea
ferida y del derecho a quien se curio y se dio
que a ellos tienen y les pertenecen y para entonces
entrego a dicha Capellania los dichos quatro mil
peros en el precio y valor de dicha quarta parte
de dicha casa para que sean sus propios y goce
de ellos y de su renta perpetuamente para siem-
pre y de sus herederos y de sus sucesores y de sus
patronatos de legos y de su Patron y Capellan en su
nombre y ha cada uno in solidum para que pue-
dan tomar y aprehender quando llegare el caso la
tenencia y posesion de dichos quatro mil peros
en el precio y valor de dicha quarta parte de
dicha casa corporal o sibilmente de la forma
y manera que les pareciere y en el interin con-
tituris a dicha quarta parte por su inquietud
se nedar y proceder y como tal la obligo a
cudix e con la dicha posesion cada y quan-
do que fuere pedida y en señal de ello ha
esta Escritura Publica de fundacion para que
en virtud de su traslado se le de adquirir
y goze de la dicha posesion sin otro auto al



En quetillo.

SELLO CUARTO, VN QVARTO,
FELLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO,
DIEZ Y NYEVE.

quino de aprencion y obligo a los bienes de
dicha Señora Doña Mariana mi Señora de
haver por firme lo aqui contenido en todo tiempo
yno in contra ello por ninguna causa ni raxon
o pretexto que sea para que firme a obligo los
dichos bienes havi do y por haber y por poder
a todas las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean y que desta causa con o
con o sin alas desta Ciudad y corte que en ella
se ciden a cuyo fuero y su jurisdiccion y de cada una
de ellas los someto y renuncio para que los apre-
mi en su cumplimiento por todo rigor de de-
recho como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio todas las Leyes fueros y
derechos de su favor y la que prohibe la
gral renunciacion de ellas que es fecha la
Carta en treinta dias del mes de Mayo
de mil setecientos y dos años y lo firmo

el otorgante que yo el Escribano doy fe
 con los es siendo testigos El Capitan Don So-
 renio Davila Pirano Francisco Jerez Paga-
 no y Marcos de Bazarano ————— Doctor
 Don Diego de Leon Pinelo Guierax — Antemi-
 Pedro Perez Landero, Escribano Publico = Ent =
 Jose = Aceior = n = Leon = y por dote = nilas = o Patronos = sud =
 Enm = Diego = huimor = arras = ella = p = recibir = uso = se = o = a =
 su = paz = tubieran = respeto = haer = me = los = a = Garcia =
 con = Ynauo = nombrados = para ir = congrua = ren = a =
 nombra = hicieren = a su = restringida = de = ganen = vale-
 Tenado = lo = a = Novale.

Concuerda consu. orig. q. se halla a 1407. el Proto-
 colo el año 1702. a q. me remito. Lima y Junio
 diez y siete mil ochocientos veinte

SSSS

Vicente Garcia
 Es. no. Pub. 163





SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

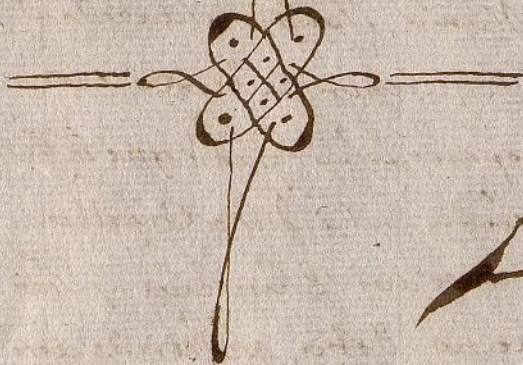
Nombra^{to} a Capellán)
 Don Man. Toi Velazq. y Loyola)
 A.)
 Don Man. Toi Velazq. y Saabedra)

En Nuestra Ciudad de los Reyes, a once de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve, ante mí el Escribano y testigos presentes don Manuel Toi Velazquez y Loyola, á quien yo he conocido, y dióo que por quanto, á recaído en el obsequio el Patronato de la Capellanía que fundó don Diego de León Gutiérrez por el Poder que le dió su Madre Doña Mariana Gutiérrez de Panedes en el testamento que otorgó en buca y enano al año pasado de mil seiscientos ochenta y seis ante Pedro Penar Lande no Escribano Público, y en efecto la fundó con el principal de quatro mil pesos, en buca y enano de mil seiscientos dos, ante el mismo Escribano Lande no, y de cuando no pare el sufragio de las Venditas Anónimas y Purgatorio, y que se cumpla la Voluntad de la Fundadora en que se digan las Misas y su Dotación, señaladas en su Fundación, y concurriendo en la persona de un legítimo hijo Don Manuel Toi Velazquez y Saabedra, y el don Manu. Toi Saabedra las Condiciones, y aptitudes que se requieren, á benido en Nombra^{to} por tal Capellán propietario para que á título de ella se Ordene, tomando Posición de la dicha Capellanía, para cuyo efecto se presume ante las Justicias y Jueces de su Magestad que con derecho deba, pidiendo así se execute. En cuya virtud la pose y posea por todos los días de su vida, cumpliendo con todo lo que ba dicho, y percibida y cobrada de los Poseedores de las fincas los Reditos que Conviene, haciendo sobre el particular quantas diligencias sean convenientes. Y dando todo lo que requiere y cobrare de los Herederos y Cargas expago que se le pidan, por ante qualquier Escribano Público ó Real, como también, chancillerías, finiquito, lastos, y los demas Requiridos necesarios con fe expaga, ó Renunciación de la pecunia en lo que no fuere de preuente, ó por ante Escribano que se ello la di. Que para



todo lo dicho le doy amplio y cumplido Poder sin limitarle una
alguna. Deme Obligo como tal Patron, a que este Instrumento le
sea cierto y seguro, y a no ir ni venir, contra su tenor y forma
en manera alguna. Como así lo arguyo. Con los bienes y rentas
de dicha Capellanía, en la mas bastante y cumplida forma
se donecho = Testando presente al contenido en este Nombroamiento
Lo el dicho don Manuel José Velazquez y Saavedra, haviendo lo oído y
entendido. otorgo que lo acepto con favor, según se contiene, y estimo
y agradezco al dicho don Manuel José Velazquez mi Padre el bien que
me a hecho. Deme obligo a cumplir con todo lo que ha dispuesto por la
Fundadora, como tambien a que mandare de mí mismas me orde
no las Misas señaladas en su fundación. Aleguando lo así con
mis bienes haviendo y por hauer. Todos los otorgantes dieron Po
der cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad e quales
quier partes y lugares que sean, y en especial alas desta ciu
dad y Corte con residencia, para que al dicho lo executen
compilan y apremien en forma y conforma a donecho. En
cuyo testimonio así lo dieron otorgando y firmaron siendo
testigos don José Allon don Francisco Allon y don Manuel
Leon presentes = Manuel José Velazquez y Loyola = Memu
el José Velazquez = Antimi = Juan José Mond una Ara
da Escrivano de su Magestad y Publico

Así con esta y parece en mi Real Caxa de que me Remito
en fee dello, lo signo y firmo =



Manuel José Velazquez y Loyola
Esc. de S. M. y Pub. Co



Dos reales.

24

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Dⁿ Manuel Jose Velasquez y Loyola, Padre legitimo de Dⁿ Manuel Jose Velasquez y Saabedra de edad de 16 años, y como tal su Curador, En la mejor forma de derecho, parecio ante V. S. y dijo: Que habiendo recaido en mi Persona el Patronato del aniversario q^e mando fundar D^a Mariana Gutierrez segun consta de la fundacion de dho Aniversario, y hallandose vacante por muerte de mi hermano el Presvit^o Dⁿ Fran^{co} Velasquez y Loyola q^e la obtuvo durante su vida, procedi a nombrar de Capellan de dha Capellania al referido mi hijo Dⁿ Manuel Jose Velasquez, como lo acredita el nombram^{to} q^e devidam^{te} presento, a fin de q^e se le posesione de ella, como es devido, ocurro a la notoria Justificacion de V. S. p^a q^e se sirva mandar se le libre el respectivo mandamiento de Posesion, y en su virtud se haga saber al q^e reconose el Principat^o del enunciado Aniversario le acuda con sus rectoros. Por tanto.

A. V. S. pido y Suplico q^e habiendo por presentado dho nombram^{to} se sirva mandar hacer, segun y como llevo pedido en Just^a la q^e pido, y p^a ello &c.

Manuel Jose Velasquez y Loyola



Lima Mayo 27. de 1720

Por presentado: Sixense Dicho, citando a los Tomados
en el Patronato y Amovimiento de guerra mil quinientos
fundado G. de Maxima Justicia

Blanco

Proveydo por el Sr. Dn. José Manuel Blanco Azca-
na Caballero de la Orden de Alcántara Sarg. Ma-
yor del Rexim. de Caballeria en Mala Presi-
dencia perpetuo a este Excmo. Cabildo, y actual
Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Juris-
dicción p. S. M. con parecer del Sr. Dn. Ma-
nuel Perez de Fudella, Hieron propietario
de esta Ciudad en el dia de su fecha:

J. A.
Antem.

Mano de Dn. Dn. Dn.
E. M. S. M. S. M. S.

9ⁿ

José Manuel Blanco de Ascuna Cavallero del Ovn. de Alcantara, Teniente Coronel del Regim. de Alti-
cias disciplinadas de Santer, Reg. perpetuo de este Excmo. Cav. y Alcaide Ordin. de esta Ciudad y su Jurisdic. C. S. M. D. G.

Hago saber a todos los q. la presente vieron como en mi Jug. Ordin. y p. el Oficio del presunto Escribano, se ha presentado p. el Sr. Dn. José Velazquez y Loyola como Excmo. Escribano, y administrador de la persona y bienes de Dn. Manuel José Velazquez y Saavedra, exponiendo que como Excmo. Escribano, que es la Capellanía q. fundo Dn. Diego de León Guzmán a nombre de Dn. Mariana Guzmán de Raza en virtud de Enero de Seiscientos ochenta y seis ante Pedro Ferrer Landero Escribano publico, con el principal de Ducado mil y impuestos en una Casa situada en la Calle de S. Tomás q. hoy se halla emborvada en el Colegio de Oficio de q. en virtud del nombram. q. a su favor le otorgo, se despache el mandamto. de posesion de dha. Capellanía, lo qual visto q. mi he mandado se ficiere edictos en la forma Ordinaria, citando y emplazando a todos los que pudieren tener dho. oñ. de este se presenten con los Documentos de su pertenencia a reclamarlo; que de hacerlo así, les oiré, y administraré Justicia, y de lo contrario pasado este, en su Veredía, se le despachará el mandamiento de posesion de ella al referido Dn. Manuel José Velazquez y Saavedra; y para q. llegue a noticia de todos, y les pare el perjuicio q. haga lugar en dho. he mandado fixar los Exemplares de Estilo en los Lugares publicos acartimbrados; hoy veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos veinte.

José Manuel Blanco
de Ascuna

Manuel José Velazquez y Saavedra
Escribano Publico

Ord. del S. Alc. Ord.

SEALLO OVARO, VN OVARO
SEALLO ANOS DE MEL OCHO
SEALLO ANOS DE MEL OCHO
SEALLO ANOS DE MEL OCHO



En Lima y Lima cinco mil Ochocientos y veinte años. Se firmaron

por mí el presente Escribano los Cédulos contenidos y mandados el día que se des
pacharon, y hasta Oy día de la fecha no a comparecido persona alguna
y para que así conste por la presente se firmó

[Signature]
~~_____~~

[Signature]
~~_____~~

[Signature]
~~_____~~

Dos reales.



SELLA O TERCERO, DOS REALES, A NOMBRES DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Dⁿ Manuel Jose Velasquez y Loyola: En el Exped^{te} q^e tengo iniciado sobre la posesion del Aniversario q^e fundo Dⁿ Diego de Leon Gutierrez en virtud del Poder q^e le dio su Madre D^a Mariana Gutierrez de Paredes; en la mejor forma de que digo: Que por mi Esc^{to} de Jovias solicite la posesion del indicado Aniversario, y V. S. decreto se pudiesen los Edictos de Estilo con el termino de nueve dias los q^e estan pasados con mucho exceso, y no habiendo comparecido persona alguna q^e alegue dro al referido Aniversario.

A. V. S. pido y suplico q^e en merito de lo expuesto se sirva proveer se libre el mandam^{to} de posesion q^e tengo interpelado en mi anterior escrito acompañado del respectivo nombram^{to}, y q^e en su conseq^a haga saber al Sr. Rector del R^o Seminario de Sto Toribio acuda con las correspond^{tes} reditas desde la muerte del ultimo Capellan, q^e asi es de justicia q^e pido con el juram^{to} necesario. &c^a

Manuel Jose Velasquez y Loyola



Lima Junio 19. de 1820

Actos y vicios con los Tricolumnos a fundación y nombramiento: Libre a favor de D. Manuel Jose Telaquez Saavedra y Loyola, mandamiento a procecion a la Capellania Lega Sacerdotal mandada fundar f. d. Mariana Guzman y Parada. con el principal de Quatro mil p.; y en señal de ella hagare saber al Sr. Rector al Sr. Seminario de Sta. Feustio lo reconoca f. al Capellan, y acuda con los rendos venidos, desde la muerte del ultimo Capellan Lic. D. Francisco Telaquez y Loyola su dis, y que se venciesen en lo sucesivo; entendiendose sin perjuicio de tercero q. ni en su derecho tenga

Blanca

J. A.
Intendi.

Mano Jose More de la Espada
Esc. de S. M. y Lib.



Los reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Años de 1820 y 1821

Don José Manuel Blanco y Acona, Caballero del
 Orden de Alcántara, teniente Coronel en Retirada y Milicias
 Disciplinadas y Cáñere, Regidor perpetuo y este ex. Cabildo,
 y Alcalde. Ordinario de esta ciudad, y su Jurisdicción p. S. Mag.
 Por el S. Aguacil mayor o qual quier a sus tenien-
 tes, luego que sean requeridos con este mi mandam.
 por parte de D. Man. José Velazquez, y Loyola, co-
 mo Padre legítimo de D. Man. José Velazquez, y Sa-
 bedra su hijo legítimo, le dareis posesión, y ab-
 ar corporal, June domine Velazquez, el Anib. q. manda
 fundar D. Mariana Gutiérrez y Panedes con
 el pñal. de quatro mil p. impuestos en una casa
 situada en la Calle de Santo Tomás que oy se halla
 embebida en dicho Colegio, la qual le dareis sin pensu-
 cio de terceno q. meson dño. tenga, y en señal dello hagase
 saber al S. Rector del R. Seminario, le reconozcan
 p. tal Capellan, y acuda con los Reditos benéficos desde
 la muerte del último Capellan lizen-
 ciado D. Francisco Velazquez, y Loyola
 su hijo, y que se verifiquen en esto subscrito.
 por quanto por Auto por mi prohibido
 lo tengo mandado assi. Dado en la
 Ciudad de los Reyes el Penn en





SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

M. Paciente

M. Manuel José Velazquez y Loyola vecino
de esta ciudad, como más haya lugar en dios ante V.S. parruo
y digo: Que habiendo promovido expediente sobre la provicion
de la Capellania ~~salutal~~ de quatro mil pesos, recurrida en la
Casa q. se agrego al Seminario de Sto Toribio, y q. fundó el Sr.
D. Diego Leon de Gutierrez por disposicion de la Srta D.ª Mariana
Gutierrez de Parada, se mandó por auto de 19. de Junio de 820,
liberando mandamiento de provicion de dha capellania a favor de
su hijo legitimo D. Manuel José Velazquez Saavedra y Loyola,
q. de hecho, se le dió en 28 del mismo mes y año, notificandore al
Sr Rector de dho Colegio a audiere con los redditos al capellan, segun
largamente consta del mencionado expediente q. en debida forma
presento y juro.

Abueltas estas diligencias y quando ya entre el termino de
los edictos q. se fixaron, no habia comparecido persona de mepon
decho q. el referido D. Manuel José, salia representando D. Manuel
Loyola por su hijo menor D. Pedro Neyreyros, de cuya solicitud
recubrió una instancia q. por abandono de la misma parte, sin
embargo de las rebeldias q. se le acusaron, quedó paralizada has-
ta hora enq. ha fallecido el citado D. Pedro Neyreyros, sin ha-
berle quedado ad.ª Manuela otros hijos q. D. Manuel, mayor de
veinte y cinco años, q. sigue la carrera militar, D. José q. está
en el Exército enemigo, y D.ª Ignacia Neyreyros. De manera

q^{ue} ninguno de los expresados puede optar la capellanía, a
vido los requisitos de su fundación aung^{ue} tubieren en posesión de ella
mi hijo, q^{ue} ciertamente nado tienen, de lo q^{ue} está satisfecha
Atamela, a q^{ue} desengañaron varios letrados, expto uno q^{ue} la
g^{ra} y empeño en esta pretension, sin mas fundamento q^{ue} su cap
cho.

Ha llegado pues el caso de q^{ue} p^{or} la justicia q^{ue} asiste ami
jo, y por las inidencias espuestas, y p^{or} q^{ue} desde pocos dias de la fecha
de la posesion, no se ha pagado nada, careciendo del beneficio de las
sas el instituyente, y del superavit el legitimo capellan, a q^{ue}
se ha procurado incomodar por las razones dichas; reproduciendo
qual S.

A V. S. pido y suplico q^{ue} habiendo p^{or} presentado el expediente de la
matría, se sirva mandar q^{ue} en virtud de la posesion dada, o
pues a percibir el Sr. Manuel Jose los rditos venidos, notifica
re al Sr. Notar. le ayda con ellos, librandon para el efecto
providencia conveniente en just. q^{ue} pido y juro va

Lima, y Enero 28, de 1822,

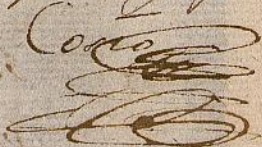
Manuel Jose Velasquez y Loyola

Para mejor proveer, agreguere al Exped.
q^{ue} se expresa
D. S. del S. D.



Caro

Indoce de Sono hire saber el Dec.
amon a D^{no} Juan Jose Velazq^{ue} don fe



Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Perú independiente para los Años de 1822 y 1823 2º y 3º de su Libertad

Sr. Sr. Sr.

D. Manuel Velazquez y Loyola, padre legitimo de mi hijo menor D. Manuel Jose Velazquez y Saavedra, colegial del seminario de Sto. Fortunio, con el debido respeto y como mas luego lugar endio ante V. S. parea y dice: Que a consecuencia de haberse requerido el fallecimiento de D. Pedro Nolasco hijo legitimo de D.ª Manuela Loyola prima del exponente con quien inicié instancia sobre el dno a una capellanía lega q. existe en este, y de cuya institucion, llamam. y posesion desu idea los autos q. con dicho recurso presenté, se sirvió el Aug.º de pedir los antecedentes para mejor proveer.

Estos no son otra cosa q. un escrito presentado por la referida ante el Juez de Provincia q. fue D. Antonio Caspe, la contestacion á este traslado y dos otros apremios mios para la replica q. no tubo efecto en casi dos años. Y se originaron estos nuevos autos en virtud de haberse declarado por el Alcalde Ordinario dha capellanía ad.º Manuel Tori segun consta de los autos anteriores. citados, y aqui se han mandado agregar los ultimos, q. se han girado en poder de la parte contraria, sin esperansa de su descubrimiento. Por consiguientemente, y no comprehendiendo documento alguno, sino la mera solicitud de D.ª Manuela y mi respuesta, parea se justicia se

le notifique q.^o dentro de tercero dia conteste al recurso
 ultimo q.^o tengo interpuesto, coberta la circunstancia de
 q.^o es fallecido su hijo D.ⁿ Pedro, para quien solicitaba la capel-
 lania, como q.^o estaba dedicada a los estudios; y q.^o de los dos
 q.^o le viven, el uno esta en el exercito real, y el otro ma-
 yor de 26 años de ser.^{te} en la Legion Peruana. De manera
 q.^o aun quando fuesen llamados estos por el fundador con
 preferencia a mi hijo, q.^o no los son por sola la causalidad
 indicada corresponde llevarse adelante el auto q.^o es
 q.^o se declara capellan a mi hijo.

La capellania esta sin exercicio casi dos años, ha-
 yendo por consiguiente del sufragio las almas de los fun-
 dadores y del superavit mi mienta solo por una oporcion
 temeraria, como lo acredita la negligencia de mi prima
 D.^a Manuela en sortenea su pretendido derecho. Por todo
 lo qual:

A V. S. pido y suplico, q.^o conociendo este padimento con el que he re-
 ferido, se sirva mandar que dentro de tercero dia ju-
 stifique su accion la precitada D.^a Manuela al tenor de
 q.^o llevo deducido con apercibimiento de q.^o no haciendolo se
 provea segun y como tengo pedido; por ser asi de justicia
 q.^o pido y juro &c.

Manuel Velazquez y Loyola

Lima y Abril 16, de 1822.

Remitan en remiso con los autos q.^o se acompañan
 al Sr. Ale.^s de Sr. Felipe Ant.^o Albanado, p.^a q.^o continúe li-
 brando las providas q.^o sean de just.^a

Micaela Aguirre

[Signature]

Juan Coronado
 Indica

Remite de este libro segun vale el auto del
 Sr. Manuel Velazquez y Loyola
 Sr. Coronado



En quartillo.

DELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO. Monte para los años de
1822 y 1823 2º y 3º de su Libertad

y Mayo 4 de 1822



Yo el Subscrito Jefe de la Guerra y de Derecho
conforme al Edicto en el articulo 62 54
y 55 del Reglamento provisional de la
Ley de la Guerra y de las Indias y las
dichas Partes

Alcaldes

Antemi

Manuela Loyola
En no hay que decir

En la villa de Mexico a los veintidós de mayo de
1822 yo el Subscrito Jefe de la Guerra y de
Derecho con el contenido del auto que
antecede a D. Manuel Laguarda en su
persona de oficio

Manuela Loyola

En la villa de Mexico a los veintidós de mayo de
1822 yo el Subscrito Jefe de la Guerra y de
Derecho con el contenido en el auto que
antecede a D. Manuel Laguarda en su
persona de oficio

Manuela Loyola

Manuela Loyola

~~Manuela Loyola~~

~~Yo Manuela Loyola...~~

Equivocado,
no vale.

Lima y Mayo 29. de 1822.

Por recibido en este dia: hagare saber a D^a Manuela Loyola lo
q^e representa, y pide Dⁿ Juan Velazquez y Loyola en un escrito de 26. p^a
que responda dentro de tercero dia, acompañando el Exped^{te} q^e mando
agregar el s^r Breve de p^r dictado de 28. de Enero ultimo.

D. Salomino

Ante mi -
Juan Velazquez
Esc. not^o

En primero de Junio de D^{no} año luce saber el
auto ant^r y el escrito de 26. a q^e se refiere a D^a
Manuela Loyola en su Persona

Manuela Loyola

Juan Salomino
Esc. de Not^o

Dos reales.

**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**



Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.



D.ⁿ Manuel Velazquez y Soyola Padre Legitimo de D.
Manuel Velazquez y Sabedra y Doña Manuela Soyola
Madre Legitima del Finado D.ⁿ Pedro Negreiros y Soyola
en los Autos Sobre la Capellania Patronato de Segos que
mando fundar Doña Mariana de Gutierrez y demas deducido
do digo q. estos se entregaron a Doña Manuela p. Cumplim^a
miento de lo providenciado a f^o 27 6^{ta} y respondiera al
trastado q. se le confirió como lo pedi en el Escrito de f^o 26
En este estado concediendo las molestias,
costos grabos de los litigios, el riesgo del evento q.
pueden tener y los resultados hominosos q. de ellos se ori-
ginan perjudiciales siempre entre relacionados entre quie-
nes debe ser siempre mas reciproca la union, hemos re-
suelto desistimos del Seguimiento del presente pleito
para que como Descendientes los Hijos de D.^a Manuela
de D. Pedro José Soyola Paron y el Mayor Sobrino de la
Fundadora D.^a Mariana y en su representacion los hi-
jos de D.^a Manuela Soyola se le confieran los derechos
de la referida Capellania p. el goze de ella y su pa-
tronato con la calidad de que se me entreguen p. el
Señor Rector del Colegio Seminario de Santo Toribio donde
grava y se reconoce el principal de la referida Cape-
llania las Cantidades acopiadas de la Vacante p. el
fallecimiento del Sivenciado D.ⁿ Francisco Velazquez
Presvitero baxo de la correspondiente Carta de pago y en

su virtud poseccionado q sea el Arzo Mayor de D. Manue
 la en defecto del fallecido D. Pedro Negreiros y Loyola del
 Patronato y Capellania Nombre Capellan Servidor q. diga
 las Micas con cuyo avenimiento y conformidad firmad
 mos este Escrito p. su entero Cumplimiento suplicando
 como en efecto suplicamos se sirva V.S. habernos por
 desistidos en la conformidad expresada y p. lo qual.
 A V.S. pedimos y suplicamos nos halla p. desistidos y man
 dar hacer en todo como llevamos pedido en lo principal
 q. p. conclusion se repite y es de Justicia que pedi
 mos Jurando lo necesario &c.

Man. Jose Velazquez
 Manuel Jose Velazquez y Loyola
 Manuela Loyola

Doy fee que d. Man. Jose Velazquez, y Loyola
 y D. Manuela Loyola firmaron este Esc.
 lo hicieron en mi presencia intervidos de su
 comenido. Y para q. asi conste pongolo lapras.
 en Lima y Oct. veinte, y nueve años ochocientos
 veinte, y do

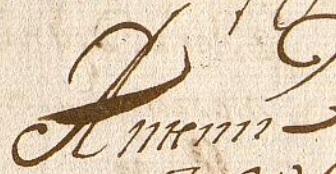
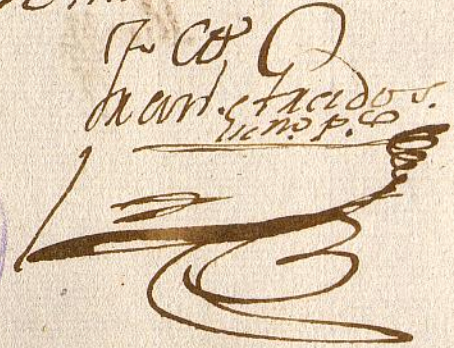
Ju. CO
 Man. Frados.
 Ju. no p. co

Lima y Oct. 31 de 1822.


Seta por desistidas a estas partes, y de consenim.
 vela de D. Jose Man. Velazquez, y Loyola, librase
 a favor de D. Man. Negreiros hiso lexirimo co
 da Manuela Loyola Mandamiento exporcion
 vela Capellania Patronato de Legos &c.

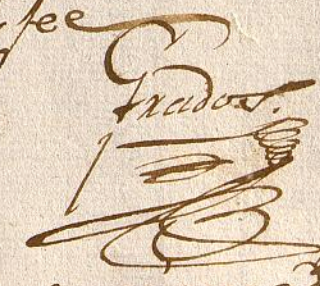
mando fundar D. Maria Guzman, Imperfuisio
 de tenero que inson derecho tenga, haviendose da
 vez al pñchador, o pñchador de la finca le a un
 dan con el superabid q se corresponde. Y dultan
 do de que ambas partes estan combenidas en q
 la de D. Jose Mart. Velazq. y Loyola persiva la
 Caidos correspondientes a este Patronato, entreguen
 sete bazo de la correspond. Carta de pago q se debe
 otorgar en su favor -


D. D. Socomayon



 D. D. Socomayon
 D. D. Socomayon




En Lima y Nov. dos mil ochocientos veinte y dos.
 hize saber el Auto anterior ad. Marmela Loyola,
 en su persona Doysee
 Loyola


En el mismo dia hize otra como la anterior al
 Capitan D. Mart. Neoreinos, hizo legitimo vid. Marmela
 Loyola, en su persona Doysee
 Neoreinos


En otro dia hize otra como las anteriores ad. Mart.
 Jose Velasquez, y Loyola, en su persona Doysee
 Velasquez




Diez reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Período dependiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

En Lima, y ocho de quince mil ochocientos veinte
y dos, hice pres. el Auto celebr. al Sr. D.º y D.º Ignasio
Mier, dignidad de Arzobispo de esta Sta. y Obispo
metropolitano, y Rector del Seminario de San Felipe

Mier

Arzobispo.

Dos reales.

Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Por independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.



El Doctor Don Casimiro Sotomayor y Spannaguierre, Abogado del
Dicho Colegio de esta Alta Cam.
y Juez de Derecho en esta Capita-
tal, y su Jurisdicción de D. D.

M
Alquien Mayor de esta Capital, o en lugar de
luego q. Sean Requeridos con este mi mandami. p.
parte de D.º Manuel Negreiros, hizo leg. de
D.ª Manuela Loyola, le darén posesion. Real, ac-
tual, corporal, jure domini del quau, ala Capel-
lania Patronato de Legos q. mandó fundar D.º
Mariana Guzman a Parider con el val. de
quatro mil pesos, impuero en una casa en-
tuada en la Calle de Santo Antonio, q. hoy se
halla embecida en el Colegio de este nombre; la
qual le darén sin perjuicio de terceros q. me-
jor dno. tenga: y en señal de ello hagare las
ben al D.º Rector de dho. Colegio le Reconosca,
y acuda como tal Capellan con los Reditos que

se venieren desde la Jha., atento a que p.
Auto p. mi proveyo, y por convenio de
partes, lo tengo así mandado. Hecho en es-
ta Capital de Lima y Octubre treinta y
uno, de mil ochocientos y veinte y dos,
tercero.

D. Joviano de Salamanca
E. Yarraguirek

Por mandado del Sr. Jefe de dno.

Juan Frades
Esc. no. al grado

En Lima y Noviembre quince de mil
ochocientos veinte y dos, don Manuel Neyrinos
Neyruco p. unirme al presente Escribano de
don Juan de Cevallos Ferreras Alcaide mayor
de la Alcaidía de Justicia, para que le
diese la Posición Ordenada en el Mandam.
de la Real C. de Indias, y visto por dicho Ferreras en punto
de sus ordenes, se condujo al Colegio de Santo
Tomas, y estando en el presente su M. C. A.

El Sr. D. D. Miguel Ignacio Mux D³¹ dignidad de
Arceobispo de esta Santa Iglesia Cathedral
haviendole hecho presente el Mandamiento
auto y demas Documentos q^o lo motivan,
Fomo de la misma derecha al expresado
D^o Manuel Requero y le hizo hacer
varios actos procesales, y entre ellos Gabari
y cerrar puertan de la casa que grava el
principal de la Capellanía siendo en altas
inteligibles voces posesion, posesion, posesion.
la qual le dio actual corporal jurisdiccion
velacion de la expresada Capellanía sin
possession de derecho que mejor derecho teni-
ga y aprehension de rebentiger llamado
y pagados al efecto; y de haberla auisto
modo yido con el presente Escrivano p^o que
se de todo la debida comutancia, lo que se
verifico con la p^o diligencia q^o firmo el
intercedido sumam. con el fomento Requero



Yo Juan Requero
Capellán

Man. Requero

Y mediamente el enunniado fomento comiso



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Se ú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.
Habiendo hecho presente el Mandam
to al Sr. Arcediano le expuso de una satisfactoria
los Ritos de la Capellania al presente por
don queda en su Señoría y firmo el ten
te
represento doy fe
Arcediano

Frados.